



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO CON FUNCIONES DE
DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Armenia, Q., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 05001-2331-000-2011-00741-00
DEMANDANTE: CELIA LUZ CARMONA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO
DE CALDAS, ANTIOQUIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
TEMA: FALLA MÉDICA

042-002-2022

I. ASUNTO.

Procede la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Quindío a dictar sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de reparación directa, impetrado por Celia Luz Carmona Echeverri, Lorena Blandón Carmona, Juan Carlos Blandón Carmona y William de Jesús Blandón Lopera, contra la ESE Hospital San Vicente de Paul de Caldas, IPS Universidad de Antioquia, Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social. S.A., y Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl (Hospital Universitario San Vicente de Paul del Municipio de Medellín).

II. LA DEMANDA Y SU TRÁMITE

2.1. La demanda¹.

Celia Luz Carmona Echeverri (cónyuge), Lorena Blandón Carmona (hija), Juan Carlos Blandón Carmona (hijo) y William de Jesús Blandón Lopera (hermano), **pretenden** que se declare administrativa y solidariamente responsables a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Caldas, IPS Universidad de Antioquia, Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social. S.A., y Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl (Hospital Universitario San Vicente de Paul del Municipio de Medellín), por todos los daños y perjuicios ocasionados con la prestación del servicio asistencial de salud ofrecido al señor Porfirio de Jesús Blandón Lopera y se **condene** a la parte demandada a pagar en su favor:

- Los perjuicios morales equivalentes a 100 smlmv para cada uno de los demandantes.
- Los perjuicios a la vida relación equivalentes a 100 smlmv para cada uno de los siguientes demandantes: Celia Luz Carmona Echeverri (cónyuge), Lorena Blandón Carmona (hija), Juan Carlos Blandón Carmona (hijo).

¹ Expediente digital, archivo C1, pág. 2-24



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado. 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

- Los perjuicios en la modalidad de lucro cesante así: i) Para Celia Luz Carmona Echeverri (cónyuge), el total de \$19.049.000 por lucro cesante consolidado y el total de \$120.384.000 por lucro cesante futuro, ii) Para Juan Carlos Blandón Carmona (hijo), el total de \$730.000 por lucro cesante consolidado y el total de \$11.538.000 por lucro cesante futuro.
- Indemnización por los daños en el patrimonio a la integridad afectiva y emocional, y que se clasifican como perjuicios morales que Porfirio de Jesús Blandón Lopera sufrió en sus últimos días de vida, en el equivalente a 200 smlmv. Ello en virtud a la masa sucesoral del causante Porfirio de Jesús Blandón Lopera, y en su condición de herederos, conforme el derecho de transmisión (artículo 1014 C.C.) (Sentencia 12009, de 10 de septiembre de 1.998, LEGIS No. 324 de diciembre de 1.998, página 1782), que se repartirán entre los herederos, de acuerdo a la legislación sucesoral.
- Así mismo, solicitó se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 176, 177 y 178 del CCA y se condene en costas a la parte demandada.

Los **hechos** -en resumen-, se circunscriben a que Porfirio de Jesús Blandón Lopera tenía 54 años de edad, era beneficiario en salud del magisterio donde le fue asignada la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., como la encargada de la prestación de los servicios de salud en lo atinente a la autorización y pago de los diferentes servicios de salud y que según solicitud de orden de servicios emitida por la ESE San Rafael de Jericó el día **3 de febrero de 2009** se dispuso el servicio de cirugía general que aquel requería con urgencia por el diagnóstico de "Colecistitis con Coledocolitiasis", por lo que estaba presentando obstrucción y dilatación de sus vías biliares por un cálculo muy grande, y además se estaba complicando por un posible proceso infeccioso.

La parte actora, sostuvo que una vez hospitalizado Porfirio de Jesús Blandón Lopera en la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Caldas el **día 3 de febrero de 2009** le fue ordenado una CPRE (Colangio Pancreatografía Retrograda Endoscópica) pero la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. no la autorizó sino hasta el **7 de febrero de 2009** para realizarse en la IPS Universitaria, quien no prestó de manera adecuada el servicio al no considerar la susceptibilidad de extracción endoscópica del cálculo y los sangrados posteriores al procedimiento, las cuales no se previeron, ni se valoraron, además que devolvió en el postoperatorio inmediato al paciente para la entidad remitente ESE Hospital San Vicente de Paúl de Caldas, a sabiendas que como entidad de segundo nivel de atención, no fue esta la que realizó la CPRE y por lo mismo, ni sabía cómo fueron las circunstancias inherentes a la realización del procedimiento para determinar adecuada y oportunamente las posibles complicaciones de la no extracción endoscópica del cálculo y los sangrados posteriores al procedimiento que efectivamente se presentaron en el paciente, ni tampoco contaba con el personal idóneo para resolver de manera oportuna y adecuada las complicaciones que se presentaron además sin ni siquiera advertir, prevenir o descartar aquel sangrado presentado, siendo la IPS Universitaria la encargada de ello al ser una entidad de tercer nivel de atención.

Indicó que el **7 de febrero de 2009** el paciente fue hospitalizado en la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Caldas, donde se indicó como plan de evolución "*se programa para colecistectomía * exploración de vías biliares*", presentando el **8 de febrero de 2009** una lipotimia o mareo al ponerse de pie, ante lo cual la ESE se limitó a ordenar 2 unidades de glóbulos rojos sin considerar ninguna otra



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado: 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

conducta especializada pese a las condiciones graves de salud de su paciente y a sabiendas de todos sus antecedentes con varios días padeciendo de obstrucción y dilatación de sus vías biliares por un cálculo muy grande, y que además se estaba complicando por un posible proceso infeccioso puesto que ya presentaba fiebre y alteración de sus células sanguíneas, del antecedente del procedimiento quirúrgico CPRE que fue dificultoso y siendo atendido nuevamente el **9 de febrero de 2009** donde se indicó que requería transfusión de sangre y atención de 3 nivel por lo que fue remitido el **10 de febrero de 2009** al Hospital Universitario San Vicente de Paul del Municipio de Medellín, en donde se limitaron a la transfusión de sangre sin proceder con el procedimiento quirúrgico para corregir el sangrado post CPRE y la extirpación del gran cálculo que padecía, por lo que después de varias complicaciones en su salud, el paciente falleció el **11 de febrero de 2009**.

2.2. Trámite y contestación de la demanda.

Por medio de auto del 28 de febrero de 2011², el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín -Antioquia, declaró la falta de competencia y dispuso remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia, el que con auto del 18 de mayo de 2011³ admitió la demanda.

La **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul** contestó⁴ la demanda solicitando denegar las pretensiones de la misma -al encontrar que del acervo probatorio no era posible establecer la existencia de falla en el servicio al haberse atendido al paciente acorde con los parámetros científicos establecidos para su complicación y proponiendo como excepciones i) ausencia de culpa, ii) falta de nexo causal, iii) hecho de un tercero al haberse realizado el procedimiento de salud en otra entidad hospitalaria y, iv) tasación excesiva de los perjuicios.

Por su lado, la **IPS Universitaria** contestó la demanda indicando que la causa de remisión a tal entidad, fue única y exclusivamente para que se realizara la CPRE y no para que el paciente continuara allí hospitalizado por lo que resaltó que el traslado o referencia de un paciente de una institución a otra para la realización de un examen o ayuda diagnóstica, como es el caso que nos ocupa, es una actividad médica absolutamente normal regulada en el decreto 2759 de 1991, el cual establece en su art. 4, diferentes modalidades del régimen de referencia y contra referencia de pacientes, y delimita una clara diferencia en las modalidades de remisión, de interconsulta y de orden de servicios, última que se presentó con el paciente ya que se da cuando se remite un paciente de una institución a otra para que se realizara allí un específico tratamiento o ayuda diagnóstica. Manifestó que según la historia clínica, no se logró sacar el cálculo por el tamaño del mismo y su localización, lo cual fue adecuadamente consignado en la historia clínica de forma detallada, con el fin de que los cirujanos del Hospital de Caldas, conocieran dicha situación y tomaran las medidas terapéuticas requeridas, sin que ello quiera decir que existió un error en el procedimiento, significando que mediante la técnica utilizada no era posible la extracción del cálculo, bien sea por su tamaño, por la ubicación anatómica o por la estrechez de la vía biliar que impide el paso de la endoscopia. Propuso como excepciones i) ausencia de incumplimiento por parte de la "IPS Universitaria", ii)

² Expediente digital, archivo C1, pág. 127

³ Expediente digital, archivo C1, pág. 134

⁴ Expediente digital, archivo C1, pág. 165



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado: 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

ausencia de culpa, iii) ausencia de nexo causal y iv) ausencia de solidaridad entre las codemandadas.

La **Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A.**, contestó⁵ la demanda con fundamento en que actuó con diligencia en la prestación de servicios de salud y en cumplimiento del contrato con el FOMAG, para lo cual tiene autorizada la contratación de una red prestadora de servicios, además que la causa del fallecimiento del señor Blandón y los padecimientos de los demandantes, en ningún momento son de su responsabilidad ya que prestó el servicio de salud contratando instituciones de salud competentes, dando las autorizaciones y brindando todas las remisiones solicitadas, por lo que se opuso al reconocimiento de los perjuicios solicitados. Propuso como excepciones las de ausencia de culpa, ausencia de nexo causa, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de solidaridad entre las demandadas, causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, inexistencia de perjuicios morales, lucro cesante y daño de la vida en relación, prescripción y genérica.

Luego, por medio de auto del 4 de septiembre de 2012⁶ el Tribunal de origen admitió el llamamiento en garantía efectuado por la IPS Universitaria a la Compañía Alianza Cooperativa en Salud y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza⁷; con auto del 10 de septiembre de 2012⁸ se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. a la Compañía Seguros del Estado S.A., y con auto del 21 de abril de 2014⁹ admitió el llamamiento en garantía efectuado por Alianza Cooperativa en Salud a la Cooperativa de Cirujanos de Antioquia "COCIA" y a la Previsora S.A.

La **Cooperativa de Cirujanos de Antioquia "COCIA"** contestó¹⁰ el llamamiento en garantía indicando que el paciente fue sometido a todos los protocolos y procedimientos establecidos para el monitoreo y vigilancia antes, durante y después de la realización de la CPRE, sin que se presentara descuido o retardo en el cumplimiento de los protocolos establecido para este procedimiento como se puede constatar en la historia clínica. Propuso como excepciones las de prestación adecuada del servicio de salud, inexistencia de responsabilidad civil por parte de COCIA, ausencia de culpa probada, ausencia de nexo causal, impropia tasación de perjuicios y ausencia de prueba.

Seguros del Estado S.A. contestó¹¹ oponiéndose al llamamiento en Garantía de la Fundación Medico Preventiva a Seguros del Estado S.A., por falta de cobertura del hecho ocurrido, toda vez que la póliza 96-1000049, se emitió para indemnizar los "actos u omisiones cometidos en el ejercicio de una actividad profesional médica... prestada o supervisada por el asegurado", lo cual no se presentó. Propuso como excepciones inexistencia de culpa, inexistencia de nexo causal, riesgo inherente al hecho ocurrido, tasación inadecuada y no probada de perjuicio, falta de causa para pretender daño a la vida de relación por parte de las víctimas indirectas, caducidad del término legal y judicial para la vinculación

⁵ Expediente digital, archivo C2, pág. 2

⁶ Expediente digital, archivo C2, pág. 124

⁷ Expediente digital, archivo C6, pág. 26

⁸ Expediente digital, archivo C2, pág. 155

⁹ Expediente digital, archivo C2, pág. 173

¹⁰ Expediente digital, archivo C2, pág. 199

¹¹ Expediente digital, archivo C2, pág. 246



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado: 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

del llamado en garantía, prescripción de la acción del asegurado llamante en garantía frente a la asegurador, inexistencia de cobertura en el contrato de seguro 96-03-101000049, por el hecho ocurrido en el hospital San Vicente de Paul, exclusión de perjuicios morales y daños fisiológicos por disposición expresa del contrato de seguro, deducible pactado, límites indemnizatorios hasta por la suma asegurada

La **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.** – Confianza, contestó¹² el llamamiento en garantía con fundamento en que el seguro de responsabilidad civil únicamente cubre los perjuicios patrimoniales del daño emergente que cause el asegurado, el cual, al no haberse solicitado en la demanda, no es procedente condena alguna.

El 24 de noviembre de 2014¹³ el Tribunal de origen **abrió a pruebas** el proceso de la referencia, decisión contra la cual la IPS Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A. presentó recurso de apelación que fue concedido por auto del 8 de julio de 2015¹⁴ y declarado improcedente por el Consejo de Estado el 2 de noviembre de 2016¹⁵. Luego, con auto del 24 de octubre de 2017¹⁶ el Tribunal de origen dispuso reponer parcialmente la providencia del día 24 de noviembre de 2014, únicamente en lo que tiene que ver con la extemporaneidad de la notificación del llamado en garantía Seguros Generales del Estado S.A., y en consecuencia, dispuso tener en cuenta la respuesta allegada por dicha entidad.

El **5 de marzo de 2015**¹⁷ se escuchó el testimonio de la señora **LIDA ELENA CANO DE BLANDÓN** quien en calidad de esposa del demandante William Blandón, manifestó que estuvo en el Hospital de Caldas cuando fue llevado el paciente Porfirio Blandón, quien desde el día martes al día sábado esperó para que le autorizaran un examen médico denominado CPRE, el cual se llevó a cabo en León XIII presentándose una demora al dañarse uno de los aparatos con que debían proceder, luego lo regresaron al Hospital de Caldas indicando que no se pudo extraer el cálculo y allí llegó en malas condiciones de salud por lo que al otro día iba ser sometido a cirugía la cual no se pudo realizar porque el paciente tenía una anemia aguda por lo que le pusieron 3 bolsas de sangre y tras otro intento tampoco logró ser operado por lo que se trasladaron al hospital San Vicente de Paul de Medellín, donde se les informó que el paciente llegó para una endoscopia pero que había que transfundirlo, luego lo pasaron a UCI donde le informaron que estaba muy grave y que la endoscopia no se había podido realizar porque el paciente tenía coágulos de sangre y al presentarse complicación en su salud falleció. Comentó que el fallecido manejaba un carro de su propiedad, que era un hombre aliviado, lo internaron en el Hospital San Vicente de Paul de Caldas para hacerle una cirugía de cálculos biliares y que el Hospital San Vicente de Paul de Medellín les indicó que al paciente le realizaron un CPRE que le ocasionó una herida, que no cauterizaron, que por eso a él lo transfundían y había que operarlo inmediatamente porque la herida estaba sangrando. Expuso que el fallecido vivía con su esposa e hijos, que su relación era muy afectiva tanto con ellos como con su hermano William Blandón, que

¹² Expediente digital, archivo C6, pág. 75

¹³ Expediente digital, archivo C3, pág. 1

¹⁴ Expediente digital, archivo C3, pág. 84

¹⁵ Expediente digital, archivo C3, pág. 96

¹⁶ Expediente digital, archivo C3, pág. 138

¹⁷ Expediente digital, archivo C3, pág. 33



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado: 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

sufrieron mucho con su muerte porque eran muy unidos, que el fallecido era quien económicamente mantenía a su familia con la ayuda de su esposa quien era docente.

El **24 de marzo de 2015**¹⁸ se escuchó el testimonio de **SAULO ANTONIO AGUDELO BOHORQUEZ** quien manifestó que el señor Porfirio Blandón vivía con su esposa e hijos, que eran una familia muy unida y que tenía una excelente relación con su hermano William Blandón quien era como su padre además que tenía buena clientela en su trabajo como chivero por lo que le iba muy bien, que era quien asumía los gastos del hogar, que su esposa Celia era educadora y es quien le ha dado estudios a sus hijos después de la muerte de su esposo.

Por su lado, **MYRIAM DEL SOCORRO CARMONA ECHEVERRI** indicó¹⁹ que Porfirio Blandón tenía una familia conformada por su hijo JUAN CARLOS de 11 años, su hija LORENA de 17 años, y su esposa CELIA LUZ, quienes eran muy unidos, que la relación con su hermano William Blandón era muy buena ya que este era como su padre, laboraba como conductor primero de un vehículo de su hermano y luego de un vehículo propio, que era quien asumía los gastos del hogar, que la señora Celia Luz sufrió mucho con su esposo enfermo y luego con su fallecimiento, que sus hijos padecieron mucha tristeza, Lorena perdió el semestre de la universidad y Juan estaba muy acongojado, que Celia y Porfirio compartían algunos gastos del hogar.

Obra **dictamen médico pericial** rendido por la Universidad CES²⁰ a través de Andrés Felipe Acevedo Betancur, especialista en Cirugía General CES, Coordinador Grupo de Soporte Nutricional Hospital General de Medellín, Miembro del Comité de Infecciones Hospitalarias Hospital General de Medellín, Docente de Cirugía General Universidad CES, Miembro Activo de la Asociación Colombiana de Cirugía y Perito CENDES.

El **6 de marzo de 2018**²¹ se recibió el testimonio de **CONSUELO DE JESÚS GÓMEZ LOPERA**, como prima de Porfirio Blandón manifestó que aquel vivía con su esposa e hijos con quienes tenía una excelente relación familiar y asumía los gastos del hogar, que era conductor percibiendo la suma de \$800.000 aproximadamente, que su hermano William Blandón era como su padre, que la familia sufrió mucho con su muerte, que aquel sufrió una enfermedad icterica, y consultó a médico particular en Jericó, el cual le mandó unos exámenes, unas ayudas diagnósticas y con esos resultados lo remitieron al Hospital de Caldas y en vista de que la enfermedad estaba tan progresiva, necesitaba, transfusiones sanguíneas, y ahí lo remitieron al Hospital San Vicente de Paúl en Medellín donde duró 1 día y medio hospitalizado, luego se complicó por la misma anemia severa pero lo habían trasladado a una institución a hacerle un procedimiento, que era una endoscopia, en cuyo procedimiento hubo una complicación, que fue desangrándose lentamente siendo testigo presencial ya que laboraba en tal hospital donde el mismo médico tratante de la UCI le comentó que se desangraba por una falla en el procedimiento.

¹⁸ Expediente digital, archivo C3, pág. 56

¹⁹ Expediente digital, archivo C3, pág. 62

²⁰ Expediente digital, archivo C3, pág. 73-82

²¹ Expediente digital, archivo C3, pág. 167

El 8 de marzo de 2018²² **JUAN JAIRO ZULUAGA**²³ indicó que en calidad de médico especialista en cirugía general y cirugía laparoscópica y cirujano de la Fundación Hospital San Vicente de Paul de Medellín y del Hospital Centros Especializados de San Vicente Fundación, atendió al paciente el 10 de febrero de 2009 habiendo ingresado con patología abdominal colesisto coleo coletiasis, presencia de cálculos biliares donde se le hizo CPRE sin lograr extraer el cálculo, presentando sangrado secundario a tal procedimiento y posterior deterioro de salud por lo que se le hospitalizó para ser sometido a los procedimientos de la patología, presentando choque por infección relacionado con su patología de base, el paciente fue remitido por el Hospital de Caldas donde según nota de remisión iba a ser intervenido quirúrgicamente para el tratamiento pero al encontrar una anemia severa como consecuencia del procedimiento realizado en días anteriores el paciente ameritaba un hospital de mayor complejidad, el paciente ingresó y se procedió a su reanimación para luego realizar algún procedimiento, venía con cuadro de varios días de evolución y como causa de la CPRE perdió mucha sangre por lo que se debía llevar a condiciones óptimas para tolerar algún otro procedimiento, que el paciente siguió presentando estado de deterioro a pesar de realizarse su reanimación y llevarse a UCI, el procedimiento quirúrgico para extracción de cálculos para el cual fue remitido no se realizó por sus malas condiciones de salud pese a que se ordenó su hospitalización y trasfusión de 3 unidades de glóbulos rojos por cuanto estaba sangrando por sus vías digestivas muy probablemente como consecuencia de la CPRE, por lo que se ordenó endoscopia para determinar si el sangrado seguía y si había posibilidad de por ese medio detenerlo, ordenando pasarlo a UCI para su recuperación donde estuvo en constante vigilancia desde su ingreso, que la CPRE como elemento diagnóstico tiene alto riesgo de complicaciones una de ellas es el sangrado y se usa cuando se tiene la seguridad que la vía biliar está obstruida y se hace para repararla sacando el cálculo pero ello no se logró en el paciente debido al tamaño del cálculo que estaba entre 12 y 13 mm, el Hospital San Vicente de Paul de Caldas transfundió al paciente, el 10 de febrero de 2009 se ordenó endoscopia digestiva para evaluar si había sangrado activo pero se suspendió por su estado de salud y solo se intentó la misma el 11 de febrero de 2009 ya que se estaba intentando su reanimación porque la endoscopia requiere sedante que en el paciente se podía empeorar su salud, desde que el paciente ingresó se ordenó la transfusión de sangre lo cual se hizo entre 4 horas y normalmente lo hacen practicando prueba previa para garantizar que no se presenten problemas.

LUIS MAURICIO CALLE PIEDRAHITA²⁴, en calidad de médico señaló que según la historia clínica conoció al paciente el 11 de febrero de 2009 donde ordenó su remisión a UCI porque estaba en malas condiciones, presión baja, saturación de oxígeno bajo, corazón poco ventilado, que el paciente ingresó al Hospital San Vicente de Paul de Medellín remitido por el hospital de Caldas para transfusión de sangre lo cual se hizo, que no se realizó cirugía alguna por cuanto primero se debía estabilizar al paciente, se ordenó transfusión de sangre con glóbulos rojos y endoscopia digestiva superior porque se sospechó si estaba sangrando por el procedimiento de la CPRE y si así era se podía coagular los

²² Expediente digital, archivo C3, pág. 185

²³ Expediente digital, carpeta medios magnéticos, archivo 05001233100020110074100 08-03-2018 MNVB PARTE 1-3, minuto 00:03:27

²⁴ Expediente digital, carpeta medios magnéticos, archivo 05001233100020110074100 08-03-2018 MNVB PARTE 2-3

**Sentencia de primera instancia**

Medio de control: Reparación directa

Radicado: 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

vasos que estaban sangrando sin necesidad de cirugía, que la endoscopia sí se realizó el mismo 11 de febrero de 2009 ya que el 10 de febrero de 2009 se le ordenó una endoscopia pero no se le realizó por cuanto estaba en malas condiciones según lo indicado en la historia clínica pero que desconoce los motivos más específicos del por qué no se le realizó la primera endoscopia ordenada y que se puede extraer cálculos biliares por cirugía abierta de abdomen.

ISABEL CRISTINA AMELINES ACEVEDO²⁵, en calidad de médica que atiende en la UCI del Hospital San Vicente de Paul de Medellín se refirió a la atención brindada a Porfirio Blandón el 10 de febrero de 2009, indicando que se remitió del Hospital de Caldas al Hospital de Medellín para que se le realizara una CPRE y se intentó estabilizar al paciente buscando la causa que lo tenía tan descompensado, que la reanimación en cuidados intensivos puede ser con trasfusión de sangre para manejar la anemia severa, en UCI se hace constante monitoreo, el 11 de febrero de 2009 en UCI se realizó endoscopia digestiva superior, la cual se había intentado el 10 de febrero de 2009 pero fue suspendida para estabilizarlo por cuanto había riesgo de alguna complicación porque el paciente estaba en shock y se debía estabilizar con la trasfusión de sangre, la cual una vez realizada se hizo al otro día, los cálculos biliares se pueden extraer mediante cirugía abierta.

El 11 de abril de 2018²⁶ se recibió testimonio de **CELIA LUZ CARMONA ECHEVERRY²⁷** quien como esposa del fallecido manifestó que era la persona cotizante de la Fundación Medico Preventiva, siendo su esposo beneficiario y convivían con sus hijos, que su hermano William lo visita y hablaba con Porfirio constantemente.

El 2 de mayo de 2018²⁸ se recibió testimonio de **SAMUEL BLANCO GÓMEZ²⁹** en calidad de médico cirujano, quien manifestó que prestó sus servicios como cirujano endoscopista en la IPS Universitaria y que atendió al paciente tras remisión del Hospital San Vicente de Paul de Caldas, realizando la CPRE terapéutica al paciente, la cual fue exitosa en el sentido que se realizó pero no se logró la extracción del cálculo biliar ya que era muy grande y el orificio muy pequeño, entre el 10 y 15% de tales procedimientos es fallido, una vez realizado el procedimiento el paciente fue examinado y estaba estable, sin signos de dolor ni sangrado por alguna vía, icterico, con buenos signos vitales, tranquilo, por lo que se consideró que su manejo podía ser seguido por la IPS de origen, por lo que no se consideró ningún manejo urgente y lo óptimo era operarlo en su IPS de origen, cuando el procedimiento falla esta la alternativa del drenaje percutáneo transepatico vía radiológica, último que es para pacientes muy críticos, exploración quirúrgica de la vía biliar que puede ser por vía laparoscópica o cirugía bajo anestesia general donde se deja un dren para que la bilis salga al exterior por allí, procedimientos que se realiza según el diagnóstico y evolución del paciente. El 7 de febrero de 2009 se suspendió el procedimiento de CPRE porque se presentó falla en el equipo y 50 minutos después se le realizó, el endoscopio es un mecanismo muy delicado, cuando no

²⁵ Expediente digital, carpeta medios magnéticos, archivo 05001233100020110074100 08-03-2018 mnvb parte 3-3

²⁶ Expediente digital, archivo C3, pág. 234

²⁷ Expediente digital, carpeta medios magnéticos, archivo 05001233100020110074100 11-04-2018 MNVB

²⁸ Expediente digital, archivo C3, pág. 253

²⁹ Expediente digital, carpeta medios magnéticos, archivo 05001233100020110074100 02-05-2018 MNVB



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado. 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

se puede entrar a la vía biliar como el caso del paciente se hace una pequeña incisión que se llama papilotomía lo cual se hace en todos los pacientes así se extraiga o no el cálculo 2 al 5% de probabilidad de sangrado por lo que se debe estar evaluando para ver si ello ocurrió, la IPS Universitaria no realizó ningún procedimiento urgente porque tal manejo le correspondía al Hospital de Caldas.

El 23 de mayo de 2018³⁰ se recibió testimonio de JOAQUÍN TIBERIO VALENCIA CÁRDENAS³¹

El Tribunal de origen declaró cerrado el periodo probatorio, y corrió traslado para **alegar con auto del 24 de mayo de 2018**³², oportunidad que fue aprovechada por el extremo pasivo³³ para reiterar los argumentos expuestos en sus contestaciones de la demanda, mientras que la apoderada de los actores³⁴ hizo referencia a los testimonios recaudados, para considerar probado el daño y el nexo causal, solicitando a este Tribunal acceder a las pretensiones de la demanda.

Por su lado, el agente del Ministerio Público conceptuó³⁵ solicitando acceder a las pretensiones de la demanda solo en relación con las entidades demandadas Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, ESE Hospital San Vicente de Paul de Caldas y la IPS Universitaria, conforme con el dictamen pericial practicado.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

3.1 Competencia.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo –CCA-, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, en razón de las pretensiones de los actores, la cuantía de las mismas y las demandadas, por lo cual se procede a resolver de fondo.

3.2. Oportunidad de la acción

Evidencia la Sala que en el caso examinado no operó el fenómeno de la caducidad, al encontrar que la muerte del señor Porfirio Blandón Lopera ocurrió el 11 de febrero de 2009³⁶, se radicó solicitud de conciliación el 14 de enero de 2011, faltando 29 días para cumplirse el término de caducidad, la cual se declaró fallida el 21 de febrero de 2011³⁷, y la demanda se presentó el 23 de febrero de 2011³⁸, esto es, dentro de los dos años que establece el numeral 8 del artículo 136³⁹ del Código Contencioso Administrativo – CCA-.

³⁰ Expediente digital, archivo C3, pág. 262

³¹ Se deja constancia que una vez revisado el expediente físico remitido por el Tribunal Administrativo de Antioquia no se encontró CD que contenga la grabación de la audiencia de pruebas señalada.

³² Expediente digital, archivo C3, pág. 265

³³ Expediente digital, archivo C4, pág. 1 a 47 y 64 a 97

³⁴ Expediente digital, archivo C4, pág. 48 - 63

³⁵ Expediente digital, archivo C4, pág. 98

³⁶ Expediente digital, archivo C1, pág. 28

³⁷ Expediente digital, archivo C1, pág. 121 a 125

³⁸ Expediente digital, archivo C1, pág. 126

³⁹ ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> (...) 8. La de reparación directa caducará al



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado. 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

Ahora bien, en punto de la legitimación en la causa por activa, se tiene que la demanda se circunscribe a los perjuicios presuntamente ocasionados por la muerte del señor Porfirio Blandón Lopera a Celia Luz Carmona Echeverri (cónyuge), Lorena Blandón Carmona (hija), Juan Carlos Blandón Carmona (hijo) y William de Jesús Blandón Lopera (hermano), como miembros de su núcleo familiar. Sus parentescos, fueron debidamente acreditados en el proceso, con los documentos idóneos para ello, a saber: registros civiles de matrimonio y de nacimiento⁴⁰.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva – el mismo se da por acreditado, toda vez que la demanda fue dirigida contra ESE Hospital San Vicente de Paul de Caldas, IPS Universidad de Antioquia, Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social. S.A., y ESE Hospital Universitario San Vicente de Paul de Medellín, entidades a la cual se encontraba vinculado el señor Porfirio Blandón Lopera como afiliado y, en las cuales se les prestó el servicio de salud, las que, a su vez, llamaron en garantía a la Compañía Alianza Cooperativa en Salud, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, Seguros del Estado S.A., Cooperativa de Cirujanos de Antioquia y la Previsora S.A., legitimación en la causa por pasiva que se infiere, además, de las documentales y testimoniales aportadas, recaudadas y practicadas, y del ejercicio de defensa y contradicción efectuado por las entidades demandadas, las empresas y las aseguradoras en el proceso.

3.3. Problema Jurídico y metodología para resolverlo.

¿Debe accederse a las pretensiones de la demanda, por encontrar probada la falla del servicio y la responsabilidad de las demandadas respecto de los daños ocasionados a la vida de Porfirio de Jesús Blandón Lopera? En caso afirmativo ¿se debe ordenar que la parte demandada pague por los perjuicios causados a los demandantes?

Los problemas jurídicos planteados se resolverán, aplicando en concreto las normas convencionales, constitucionales y legales, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que guía la responsabilidad patrimonial del Estado en casos como el que ahora ocupa la atención de este Tribunal.

3.4.- En el caso concreto se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, por encontrar que, la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, la ESE Hospital San Vicente de Paul de Caldas y la IPS Universitaria, sí tienen responsabilidad médica por los daños ocasionados a los actores.

vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. (...)

⁴⁰ Expediente digital, archivo C1, pág. 30, 32, 36, 38, 40

Al interpretar lo regulado en el artículo 90⁴¹ de la Constitución Política, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2021⁴² sostuvo que los elementos exigidos para estimar la responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado por hechos que le sean atribuibles a sus instituciones, son la existencia del **daño** sin el cual no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad y, sólo cuando éste emerge se explora la posibilidad de **su imputabilidad –fáctica y jurídica- a la entidad, y su antijuricidad**, esto es, aquél que la víctima no esté en el deber jurídico de soportar, al no existir causa que justifique la producción del mismo, motivo por el cual surge una lesión patrimonial injustificada.

Para ese Alto Tribunal⁴³, la imputación del daño a la administración pública⁴⁴, por la acción u omisión de un deber normativo⁴⁵ exige “*analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica*”, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional)⁴⁷”.

⁴¹ “ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

⁴² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ - Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00173-01(62384) - Actor: MARÍA ROSMIRA BERMÚDEZ URIBE Y OTROS - Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Asunto: Sentencia. “El primer elemento que se aborda en el estudio de la responsabilidad del Estado es la existencia del daño, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, no hay lugar a declarar responsabilidad sin daño y solo ante su acreditación se puede explorar la posibilidad de imputación de este al Estado. Así pues, ante la ausencia del mismo, resulta impertinente poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado, estatuido, entre otros, para declarar el derecho en un caso concreto, a partir de la intervención que demanda la carta política desde el cardinal enunciado contenido en el artículo 90 Superior. (...) Establecida la existencia del daño es necesario verificar si este tiene el carácter de antijurídico, en tanto la premisa fundamental de la acción que se ha ejercido radica precisamente en la antijuridicidad del daño, esto es, aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe causa que justifique la producción del mismo, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta”.

⁴³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano. Radicado No. 31499 del 16 de septiembre de 2013.

⁴⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

⁴⁵ “Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.

⁴⁶ “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

⁴⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). - Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02796-01(30207) - Actor: CARMEN CECILIA MIRANDA ÁVILA - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)-



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado. 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

En similar posición a la descrita, la Corte Constitucional⁴⁸ sostiene que “*para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional es necesaria la comprobación de (a) un daño antijurídico, (b) que le sea imputable al Estado⁴⁹ (causalidad jurídica), y que sea (c) producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad material)*”.

Ahora bien, en punto de la falla médica de forma reciente el Consejo de Estado⁵⁰ ha recordado que: “(...) *tratándose de asuntos en los que se debate la responsabilidad del Estado por asuntos médico-sanitarios, (...) la jurisprudencia actual de esta Corporación ha sostenido que, **por regla general, el título de imputación aplicable es el de falla probada del servicio**, lo que implica que el demandante, además de acreditar el daño, debe probar la falla del acto médico (el desconocimiento de la *lex artis*) y el nexo causal entre este y el daño, sin perjuicio de que el juez pueda, de acuerdo con las circunstancias, optar por un régimen de responsabilidad objetiva. Si bien el régimen aplicable a los eventos en los cuales se discute la responsabilidad patrimonial del Estado por las actividades médico-sanitarias es, de manera general, el de la falla probada del servicio, la especial naturaleza de la actividad en estudio le permite al juez de la causa acudir a diversos medios probatorios, por ejemplo, la prueba indiciaria para formar su convencimiento acerca de la existencia del nexo de causalidad, sin que por ello se pueda afirmar que dicha relación causal se presume. (...)*” (Negritas fuera de texto).

Luego de recordar brevemente la dogmática sobre la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, con énfasis en la falla médica y los elementos que la configuran, se procede a verificar cada uno en la situación examinada.

3.4.1. Verificación en el caso concreto de los elementos exigidos para estimar configurada la falla médica atribuible a la administración – el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica-

Al cuestionarse por la parte demandante que en el caso concreto sí se encontró probada la responsabilidad de las demandadas, se descenderá al estudio y valoración de las pruebas recaudadas, así como en las normas jurídicas y la jurisprudencia aplicables, para observar que en el caso concreto se reúnen los elementos exigidos para imputar responsabilidad a las demandadas.

3.4.1.1. El daño.

De la valoración probatoria emerge la existencia del elemento daño **consistente en la muerte de** Porfirio de Jesús Blandón Lopera ocurrida el 11 de febrero de 2009, conforme consta en su registro civil de defunción⁵¹

⁴⁸ Sentencia C-286 de 2017.

⁴⁹ Al respecto también ver: Corte Constitucional. Sentencias C-832 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-965 de 2003 M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-619 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; C-043 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-338 de 2006 M. P. Clara Inés Vargas.

⁵⁰ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A- Consejero Ponente: MARIA ADRIANA MARÍN. Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). – Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00289-01. Actor: ADRIANA CARDONA MUÑOZ Y OTROS. Demandado: Hospital Universitario San José de Pereira.

⁵¹ Expediente digital, archivo C1, pág. 28



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado. 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

Establecido así el daño, se procede ahora a efectuar el correspondiente estudio de imputabilidad fáctica y jurídica, así como el nexo causal.

3.4.1.2.- La imputación de responsabilidad fáctica y jurídica y nexo causal.

Emerge del material probatorio obrante en el proceso -sobre el cual no existió oposición alguna de la demandada- que, según orden de servicios del **3 de febrero de 2019** emitida por la Fundación Médico Preventiva a nombre de Porfirio Blandón Lopera por el diagnóstico de colecistitis con coledocolitiasis, se suscribió como servicio requerido “cirugía (sic)”⁵². También se observa que en hoja de evolución del 3 de febrero de 2019 a las 18:30 horas se anotó que la Fundación Médico Preventiva autorizó valoración por cirugía general, la cual aceptaron en hospital Marco Fidel Suárez de Caldas y se remitió el paciente con paraclínicos, exámenes y orden de remisión⁵³.

Luego, conforme solicitud de servicios de pacientes hospitalizados con fecha **4 de febrero de 2008** (sic), emitida por el Hospital San Vicente de Paul de Caldas – Antioquia-, a nombre de Porfirio Blandón se indicó como servicio solicitado colangiopancreatografía retrógrada endoscópica – en adelante “CPRE”⁵⁴, como entidad responsable de la atención “Fundación Médico Preventiva” y se anotó que se agendó cita en la IPS Universitaria para el 6 de febrero de 2009 a las 12:00 para tal fin⁵⁵

En historia clínica emitida por el Hospital San Vicente de Paul de Caldas del 4 de febrero de 2009⁵⁶ a nombre de Porfirio Blandón, se expresó que fue diagnosticado con cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis y cálculo de conducto biliar sin colangitis ni colecistitis. Los días **5 y 6 de febrero de 2009**⁵⁷ se anotó buena evolución, afebril, tolerando vía oral, icterico, abdomen blando no doloroso sin masas, clínicamente estable, con plan de evolución CPRE, la cual se solicitó desde el 3 de febrero de 2009 y se autorizó y realizó el 7 de febrero de 2009⁵⁸.

Así, según historia clínica emitida por la IPS Universitaria sede Clínica León XIII el **7 de febrero de 2009**, a Porfirio Blandón se le llevó a cabo preparación quirúrgica para CPRE, con fecha de inicio 14:25 donde se indicó que no se realizó por daño del equipo⁵⁹ y posteriormente se llevó a cabo preparación quirúrgica para CPRE, con fecha de inicio 16:00 donde se indicó que se realizó sin complicaciones⁶⁰

Se observa descripción operatoria del **7 de febrero de 2009** suscrita por el médico Samuel Blanco de la IPS Universitaria sede Clínica León XIII, a nombre

⁵² Expediente digital, archivo C1, pág. 52

⁵³ Expediente digital, archivo C1, pág. 53

⁵⁴ Según literatura médica, consiste en un procedimiento para examinar los conductos biliares y se realiza a través de un endoscopio. Los conductos biliares son las vías que llevan la bilis desde el hígado hasta la vesícula y el intestino delgado. La CPRE se usa para tratar y evaluar cálculos, tumores o áreas estrechas de los conductos biliares. (ver página web <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007479.htm>)

⁵⁵ Expediente digital, archivo C1, pág. 55

⁵⁶ Expediente digital, archivo C1, pág. 79

⁵⁷ Expediente digital, archivo C1, pág. 80-82

⁵⁸ Expediente digital, archivo C1, pág. 83

⁵⁹ Expediente digital, archivo C1, pág. 58

⁶⁰ Expediente digital, archivo C1, pág. 60



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado: 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

de Porfirio Blandón por el diagnóstico pre operatorio de coledocolitiasis y post operatorio de litiasis del hepático común, donde se señaló como intervención practicada “CPRE + esfinterotomía biliar” y se indicó imagen de cálculo más o menos de 13 x 12 mm – cálculo no susceptible de extracción endoscópica⁶¹

Como ya se indicó, el CPRE primero fue iniciado el 7 de febrero de 2009 a las 14:30 pero suspendido a las 14:35 por falla en el equipo de trabajo. Luego, nuevamente iniciado a 16:05 y finalizado a las 16:30, donde según hoja de observación a las 16:40, 17:15 y 17:30 se anotó que el paciente estaba orientado, tranquilo, sin dolor, sin sangrado y que se entregó a enfermera del Hospital de Caldas⁶².

El **8 de febrero de 2009**⁶³ se registró que estaba estable clínicamente, con cálculo hepático común no susceptible de extracción endoscópica por lo que se programó para cirugía, la cual fue aplazada para efectuar transfusión según informe del **9 de febrero de 2009**⁶⁴ ya que presentó sangrado digestivo por papilotomía, con anemia severa, y se procedió a gestionar la consecución de unidades de glóbulos rojos porque en la institución no se disponía de este tipo.

En la historia clínica de ingreso del **10 de febrero de 2009**⁶⁵ del Hospital San Vicente de Paul de Medellín, se señaló que el paciente ingresó ese día por remisión del hospital de Caldas para manejo por CX general y por necesidad de banco de sangre y se precisó *“paciente con cuadro clínico de 2 semanas de evolución de dolor abdominal tipo cólico localizado en hipocondrio derecho, ictericia generalizada, acolia y coluria se le diagnosticó colecisto-coledocolitiasis (29/01/09) y se realizó para CPRE para extracción de cálculo el 4/02/09 pero no pudieron ya que estaba muy grande según reporte, posterior a la CPRE empezó a presentar sangrado gastrointestinal (melenas y hematemesis) debilidad marcada, diarrea, y aumento de la ictericia requirió transfusión de 4 UGRE sin mejoría alguna, última Hb: 6mg/dl, es remitido a esta institución ya que en el hospital donde estaba siendo manejado no cuentan con banco de sangre”*. Igualmente se expresó como plan de evolución transfusión de glóbulos rojos y pendiente programar Colecistectomía + exploración de vías biliares.

Se evidenció que el Hospital San Vicente de Paul de Medellín el **11 de febrero de 2009** a las 6:25 am, escribió como evolución que se encontraba en muy malas condiciones, en estado de choque por lo que se trasladó a UCI para aclarar posible sangrado biliar, se solicitó endoscopia digestiva urgente y a las 12:05 pm se anotó que realizó paro cardiorespiratorio y falleció a las 10:45 am.

Ahora bien, en el **dictamen médico pericial** rendido por la Universidad CES⁶⁶ a través del especialista en cirugía general Andrés Felipe Acevedo Betancur, se

⁶¹ Expediente digital, archivo C1, pág. 62

⁶² Expediente digital, archivo C1, pág. 63-64

⁶³ Expediente digital, archivo C1, pág. 84

⁶⁴ Expediente digital, archivo C1, pág. 85

⁶⁵ Expediente digital, archivo C1, pág. 105

⁶⁶ Expediente digital, archivo C3, pág. 73-82, en el cual se indicó: “PARTE DEMANDANTE

1. Un paciente con las siguientes condiciones: “Colecistitis con Coledocolitiasis”, con “cuadro de dolor hipocondriaco derecho asociado a colarria - acolia, ictericia y fiebre T 39”, con reporte de ecografía de “Colecistitis calculosa, dilatación de la vía biliar intra y extra hepática 2daria a coledocolitiasis, y de sangre HLG: Leuco: 16.200, PMN: 94,



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado: 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

Hb:13, Hto:40...", ¿Es posible establecer que el paciente estaba presentando obstrucción y dilatación de sus vías biliares por un cálculo y un posible proceso infeccioso, y si esas fueron las circunstancias de PORFIRIO DE JESUS BLANDO LOPERA? RESPUESTA: De acuerdo a la mejor evidencia disponible en la literatura médica, se trata de una colangitis o infección de las vías biliares secundaria a la obstrucción producida por cálculos en este caso.

2. ¿Cuál debió haber sido la conducta a tomar con un paciente en dichas circunstancias, y si esa fue la conducta que se realizó con PORFIRIO DE JESUS BLANDON LOPERA? RESPUESTA: Como está claro en el análisis y la correlación médico legal, la conducta indicada es el inicio de manejo antibiótico de amplio espectro, lo cual se hizo y la realización temprana de C.P.R.E. o el manejo quirúrgico de la obstrucción de las vías biliares, lo cual se hizo de manera tardía.

3. De acuerdo al tamaño que presentaba el cálculo del paciente PORFIRIO DE JESUS BLANDO LOPERA, de 13 x 12 mms" ¿La indicación más adecuada que se debió tomar, era la realización de una CPRE, o la realización de una laparotomía abdominal, y por qué? RESPUESTA: El manejo Inicial indicado de la coledocolitiasis es la C.P.R.E., que a pesar del riesgo de las complicaciones ya mencionadas en el análisis es menos invasiva y menos agresiva que el manejo quirúrgico abierto o exploración de las vías biliares a través de laparotomía, el tamaño de los cálculos no es indicación de entrada de manejo quirúrgico pues en la C.P.R.E. se pueden utilizar instrumentos para la lisis de los cálculos o litotripsia, lo que debe quedar claro es que en el caso en mención con la severidad de la infección que presentaba el paciente en el caso de no contar con el recurso de C.P.R.E. las primeras 24 horas estaba indicado el manejo quirúrgico abierto.

4. De acuerdo al estado clínico y de urgencia que reportaba las condiciones del paciente PORFIRIO DE JESUS BLANDON LOPERA, y el tiempo transcurría su sintomatología, ¿Se puede determinar que hubo demora en la realización de la CPRE, para el pasado sábado 7 de febrero a las 15:45 horas? RESPUESTA: En efecto y como ya se ha registrado en anteriores ocasiones en este análisis, la C.P.R.E. se realizó de manera tardía.

5. Se solicita al perito explicar de la manera más elemental, ¿Qué Indica la DESCRIPCIÓN OPERATORIA: "Imagen de cálculo de + o - 13 x 12 mms a nivel del Conducto Hepático común justo debajo de la confluencia. Vía biliar distal al cálculo no dilatada. Conducto pancreático y Vesícula biliar no contrastaron. Papila redundante, ostium estrecho que impide canulación directa. Acceso a las vías biliar vía Infundibulotomía con esfintotuvo de punta. Colangiograma con hallazgos descritos. Cálculo no susceptible de extracción endoscópica"? RESPUESTA: Que por el tamaño del cálculo no fue posible la extracción del mismo a través de la colangiografía endoscópica.

6. ¿Cuáles son las morbilidades más frecuentes y temidas que tiene la realización de la CPRE y si entre ellas está la que afectó al paciente PORFIRIO DE JESUS BLANDON LOPERA? RESPUESTA: Las complicaciones más frecuentes de la C.P.R.E. son: hemorragia, lesión visceral, perforación intestinal, pancreatitis aguda. En este caso es probable que se haya producido una hemorragia a partir del corte que es necesario realizar en la C.P.R.E., para acceder a las vías biliares.

7. ¿La no susceptibilidad de extracción endoscópica del cálculo y los sangrados posteriores al procedimiento, hacen parte de las complicaciones más temidas del CPRE? RESPUESTA: Sí, como esta descrito en el análisis y la correlación médico-legal.

7.1 ¿Aquellas complicaciones deber advertidas y valoradas Inmediatamente después del procedimiento, y si esas fueron las advertencias y valoraciones que se realizaron con PORFIRIO DE JESUS BLANDON LOPERA? RESPUESTA: No se puede determinar si se tuvieron en cuenta estas complicaciones pues no aparece registro de ello en la historia clínica, lo cual no quiere decir que no se haya hecho. 7.2 ¿Cómo se resuelven efectiva y oportunamente aquellas complicaciones que soportó el paciente y si fueron resueltas efectiva y oportunamente? RESPUESTA: Ante la sospecha de hemorragia digestiva superior como consecuencia de la C.P.R.E., se indica la realización temprana de endoscopia digestiva superior, diagnóstica y terapéutica. Lo cual no se pudo hacer por el deterioro progresivo y la inestabilidad del paciente.

8. ¿Cuáles son las manifestaciones clínicas más llamativas que se pueden presentar a consecuencia de la no extracción endoscópica del cálculo y los sangrados posteriores al procedimiento quirúrgico de diagnóstico, CPRE (Colángio Pancreatografía Retrograda Endoscópica) y si esas se presentaron en el paciente PORFIRIO DE JESUS BLANDON LOPERA? RESPUESTA: La persistencia de la obstrucción de las vías biliares, empeora el cuadro infeccioso, la hemorragia por la C.P.R.E. se manifiesta con heces negras o melenas, todo lo cual se presentó en el paciente en mención.

(...)

11. ¿Cuáles son las medidas, que de forma inmediata se deben ordenar para tratar de manera adecuada y de resolución efectiva la no extracción endoscópica del cálculo y los sangrados posteriores al procedimiento quirúrgico de diagnóstico, CPRE, y si esas se realizaron en el paciente PORFIRIO DE JESUS BLANDON LOPERA? RESPUESTA: Se indica entonces la exploración de las vías biliares a través de laparotomía para la extracción del cálculo, y el manejo de la hemorragia debe hacerse por vía endoscópica, ninguna de las cuales se hicieron en el paciente.

12. ¿Qué complicaciones de pueden presentar a consecuencia del retardo en el tratamiento quirúrgico de la no extracción endoscópica del cálculo y los sangrados posteriores al procedimiento quirúrgico de diagnóstico, CPRE y si esas se presentaron en el paciente PORFIRIO DE JESUS BLANDON LOPERA? RESPUESTA: Las complicaciones que ya se han mencionado en múltiples ocasiones en el análisis clínico y en anteriores respuestas, son la infección severa y la anemia severa.

13. ¿Era o no necesario advertir, previa a la realización de la CPRE, el antecedente de diagnóstico de "Colecistitis con Coledocolitiasis", con "cuadro de dolor hipocondrio derecho asociado a coluria - acolia, ictericia y fiebre T 39" y con reporte de ecografía de "Colecistitis calculo, dilatación de la vía biliar intra y extra hepática 2daria a coledocolitiasis, y de sangre HLG: Leuco 16.200, PMN: 94, Hb: 13, hito: 40...? RESPUESTA: Estas son precisamente las indicaciones de C.P.R.E. (...)

15. ¿La DESCRIPCIÓN OPERATORIA, "Imagen de cálculo de + o - 13 x 12 mms a nivel del Conducto Hepático común justo debajo de la confluencia. Vía biliar distal al cálculo no dilata. Conducto pancreático y Vesícula biliar no contrastaron. Papila redundante, ostium estrecho que impide canulación directa. Acceso a las vías biliar, vía infundibulotomía con esfintotuvo de punta. Colangiograma con hallazgos descritos. Cálculo no susceptible de extracción endoscópica" ¿se puede considerar como un procedimiento dificultoso, y por lo mismo, un procedimiento en que aumenta la probabilidad de la presencia de una posible complicación de sangrado gastrointestinal posterior al procedimiento del CPRE? RESPUESTA: La dificultad en la realización del procedimiento por estas malformaciones del paciente aumenta el riesgo de complicaciones derivadas del mismo.



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado: 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

indicó que el paciente padeció de una colangitis o infección de las vías biliares secundaria a la obstrucción producida por cálculos, donde **la conducta indicada era** el inicio de manejo antibiótico de amplio espectro, lo cual se hizo y **la realización temprana de C.P.R.E. o el manejo quirúrgico de la obstrucción de las vías biliares, lo cual realizó de manera tardía**; que el manejo inicial indicado de la coledocolitiasis es la C.P.R.E., que a pesar del riesgo de las complicaciones ya mencionadas en el análisis es menos invasiva y menos agresiva que el manejo quirúrgico abierto o exploración de las vías biliares a través de laparotomía, el tamaño de los cálculos no es indicación de entrada de manejo quirúrgico pues en la C.P.R.E. se pueden utilizar instrumentos para la lisis de los cálculos o litotripsia, lo que debe quedar claro es que **en el caso indicado con la severidad de la infección que presentaba el paciente en el caso de no contar con el recurso de C.P.R.E. las primeras 24 horas estaba indicado el manejo quirúrgico abierto, la C.P.R.E. se realizó de manera tardía** y dentro de sus complicaciones cabe señalar hemorragia, lesión visceral, perforación intestinal, pancreatitis aguda que para el presente caso es probable que se haya producido una hemorragia a partir del corte que es necesario realizar en la C.P.R.E., para acceder a las vías biliares, ante la sospecha de hemorragia digestiva superior como consecuencia de la C.P.R.E., se indicó la

16. ¿Cuál debió ser la conducta derivada de la necesaria advertencia del antecedente de diagnóstico de "Colecistitis con Coledocolitiasis", con "cuadro de dolor hipocondrio derecho asociado a colada - acolia, ictericia y fiebre T 39" y con reporte de ecografía de "Colecistitis calculo, dilatación de la vía biliar intra y extra hepática 2daria a coledocolitiasis, y de sangre HLG: Leuco 16.200, PMN: 94, Hb:13, Hto:40...", luego de la realización del CPRE, a sabiendas que el cálculo no fue susceptible de extracción endoscópica, y esas fueron las conductas que se tomaron con el paciente PORFIRIO DE JESUS BLANDON LOPERA? RESPUESTA: La conducta indicada en este caso es la exploración de las vías biliares y la extracción del cálculo por vía quirúrgica o laparotomía. (...)

18. ¿Científicamente, se puede o no considerar como conducta adecuada y suficiente a las condiciones que venía reportando el paciente días atrás, el esperar hasta el día 10 de febrero de 2009 a las 7:00 horas considerando el siguiente ANALISIS en la EVOLUCIÓN MEDICA REALIZADA EL 9 DE FEBRERO DE 2009: "PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CON SANGRADO DIGESTIVO POR PAPILOTOMIA, CON ANEMIA SEVERA, SE ESTÁ GESTIONANDO CONSECUCCIÓN DE UNIDADES DE GR PORQUE EN LA INSTITUCIÓN NO SE DISPONE DE ESTE TIPO, POR AHORA SE APLAZA CIRUGÍA HASTA EFECTUAR LA TRASFUSIÓN"? Para contestar esta pregunta, se solicita al perito tener en cuenta la siguiente nota médica: "10.02.09 7am Anestesia. Paciente 52 a. Programado para colecistectomía y E.V.B Ha sido trasfundido en 2 oportunidades, inicialmente con glóbulos rojos B- y a las 7 horas recibe 2 unidades de glóbulos rojos O -. Ahora encuentro paciente intensamente icterico, ha hechos cuadros hipotensión y continua muy anémico (Hgb: 6.1 Hto. 17. 5) del 10/02/09 Ahora programado, no tiene sangre reservada, con la posibilidad de haber presentado cuadro hemólisis, se debería remitir a 3 nivel ya que no hay sangre disponible y ya no hay claridad sobre qué tipo de sangre trasfundi" RESPUESTA: Lo ideal en este caso era la remisión inmediata a una institución de mayor nivel de complejidad, una vez se diagnostica hemorragia digestiva superior con anemia que requiere de múltiples transfusiones, dado que no se cuenta con el recurso de endoscopio digestiva superior y banco de sangre.

19. Considerando el tiempo transcurrido entre las 11:20 horas del 10 de febrero de 2009 y el día 11 de febrero de 2009 a las 8:51 horas, es decir, un lapso de tiempo de 21 horas, de acuerdo a las condiciones que venía presentando el paciente PORFIRIO DE JESUS BLANDON LOPERA, ¿Cuáles eran las conductas de tratamiento urgentes, adecuadas y suficientes, que una institución de tercer nivel de atención como los es el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN debió adoptar, conducentes a resolver de manera inmediata y efectiva la situación del paciente, y si esas fueron las conductas realizadas con el paciente? RESPUESTA: En dicha institución se procede a la transfusión de hemoderivados y ante el deterioro progresivo del paciente se traslada para manejo en unidad de cuidados intensivos (UCI).

20. ¿De acuerdo a la información de la historia clínica, la paciente se le realizó cirugía laparotomía tendiente a extraer el cálculo de vesícula, o cirugía tendiente a resolver el sangrado post CPRE, o endoscopia digestiva? RESPUESTA: Ninguna de las anteriores, pues por la inestabilidad hemodinámica no fue posible.

(...)

CUESTIONARIO PARTE DEMANDADA (IPS Universitaria)

1. Deberá indicar en qué fecha fue remitido el paciente del Hospital de San Juan de Dios de Caldas a la IPS UNIVERSITARIA y cuál fue el motivo de la remisión. RESPUESTA: El paciente fue remitido el día 7 de febrero del año 2009, la indicación de la remisión fue la realización de la colangiografía endoscópica retrograda.

2. Deberá indicar en qué consiste una CPRE DIAGNOSTICA. RESPUESTA: Es un procedimiento que se realiza bajo anestesia general, por vía endoscópica se accede al intestino delgado, específicamente el duodeno, se canula la vía biliar y con guía radiológica se procede a realizar diagnóstico y tratamiento de la obstrucción de las vías biliares.

3. Deberá indicar si en la IPS UNIVERSITARIA, se le realizó una CPRE al paciente y si esta se realizó en forma adecuada. RESPUESTA: Sí, allí se realiza la CPRE y según el registro de la descripción del procedimiento transcurre sin complicaciones.

4. Deberá indicar como fue la evolución postoperatoria del paciente en la IPS UNIVERSITARIA y si el paciente fue remitido nuevamente al hospital de Caldas de Caldas en buenas condiciones. RESPUESTA: De acuerdo al registro de la historia clínica, el procedimiento transcurre sin complicaciones, y el paciente se contra-remite al hospital de Caldas estable hemodinámicamente"



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado: 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

realización temprana de endoscopia digestiva superior, diagnóstica y terapéutica, lo cual no se pudo hacer por el deterioro progresivo y la inestabilidad del paciente, la persistencia de la obstrucción de las vías biliares, empeora el cuadro infeccioso, la hemorragia por la C.P.R.E. se manifiesta con heces negras o melenas, todo lo cual se presentó en el paciente, **las medidas inmediatas que se debieron ordenar ante la no extracción del cálculo debió ser la exploración de las vías biliares a través de laparotomía para la extracción del cálculo, y el manejo de la hemorragia debe hacerse por vía endoscópica, ninguna de las cuales se hicieron en el paciente, lo ideal en este caso era la remisión inmediata a una institución de mayor nivel de complejidad**, una vez se diagnostica hemorragia digestiva superior con anemia que requiere de múltiples transfusiones, dado que no se cuenta con el recurso de endoscopio digestivo superior y banco de sangre, la ESE Hospital San Vicente de Paul de Medellín, procedió a la trasfusión de hemoderivados y ante el deterioro progresivo del paciente se trasladó para manejo en unidad de cuidados intensivos (UCI), al paciente no se le realizó cirugía laparotomía tendiente a extraer el cálculo de vesícula, o cirugía tendiente a resolver el sangrado post CPRE, o endoscopia digestiva, pues por la inestabilidad hemodinámica no fue posible, de acuerdo al registro de la historia clínica, el procedimiento transcurrió sin complicaciones, y el paciente se contra-remite al hospital de Caldas estable hemodinámicamente.

Por su lado, se reitera que el testigo **JUAN JAIRO ZULUAGA**⁶⁷ - médico especialista en cirugía general y cirugía laparoscópica y cirujano de la Fundación Hospital San Vicente de Paul de Medellín- indicó que el paciente presentó sangrado secundario a la CPRE y posterior deterioro de salud por lo que se le hospitalizó para ser sometido a los procedimientos de la patología, presentando choque por infección relacionado con su patología de base, que el paciente fue remitido por el Hospital de Caldas donde según nota de remisión iba a ser intervenido quirúrgicamente para el tratamiento pero al encontrar una anemia severa como consecuencia del procedimiento realizado en días anteriores el paciente ameritaba un hospital de mayor complejidad y que el procedimiento quirúrgico para extracción de cálculos para el cual fue remitido no se realizó por sus malas condiciones de salud pese a que se ordenó su hospitalización y trasfusión de 3 unidades de glóbulos rojos por cuanto estaba sangrando por sus vías digestivas muy probablemente como consecuencia de la CPRE. El testigo **LUIS MAURICIO CALLE PIEDRAHITA**⁶⁸, - en calidad de médico del Hospital San Vicente de Paul de Medellín - señaló que ordenó la remisión del paciente a UCI porque estaba en malas condiciones, que fue remitido por el hospital de Caldas para trasfusión de sangre lo cual se realizó, que no se hizo cirugía alguna por cuanto primero se debía estabilizar al paciente, se ordenó trasfusión de sangre con glóbulos rojos y endoscopia digestiva superior porque se sospechó de sangrado por el procedimiento de la CPRE y si así era se podía coagular los vasos que estaban sangrando sin necesidad de cirugía.

El testigo **SAMUEL BLANCO GÓMEZ**⁶⁹ - en calidad de médico cirujano endoscopista de la IPS Universitaria – indicó que la CPRE terapéutica realizada

⁶⁷ Expediente digital, carpeta medios magnéticos, archivo 05001233100020110074100 08-03-2018 MNVB PARTE 1-3, minuto 00:03:27

⁶⁸ Expediente digital, carpeta medios magnéticos, archivo 05001233100020110074100 08-03-2018 MNVB PARTE 2-3

⁶⁹ Expediente digital, carpeta medios magnéticos, archivo 05001233100020110074100 02-05-2018 MNVB



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado: 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

al paciente fue exitosa en el sentido que se realizó pero no se logró la extracción del cálculo biliar ya que era muy grande y el orificio muy pequeño que entre el 10 y 15% de tales procedimientos es fallido, una vez realizado el procedimiento el paciente fue examinado y se encontraba estable, sin signos de dolor ni sangrado por alguna vía, icterico, con buenos signos vitales, tranquilo, por lo que se consideró que su manejo podía ser seguido por la IPS de origen y expuso que así se extraiga o no el cálculo hay de un 2% a 5% de probabilidad de sangrado por lo que se debe estar evaluando para ver si ello ocurrió pero que la IPS Universitaria no realizó ningún procedimiento urgente porque tal manejo le correspondía al Hospital de Caldas.

Conforme el material probado evaluado y ya descrito, concluye la Sala que se incurrió en una falla en el servicio por parte de la **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social**, ya que como entidad encargada de autorizar los servicios médicos requeridos por los médicos tratantes para mejorar las condiciones de salud del accionante fue demorada y no autorizó oportunamente el procedimiento de CPRE requerido, pues se evidenció que según solicitud de orden de servicios de la Fundación emitida el **3 de febrero de 2009**, la IPS ESE San Rafael de Jericó solicitó para Porfirio Blandón el servicio de cirugía general por el diagnóstico de Colecistitis con coledocolitiasis⁷⁰, la cual fue autorizada por la Fundación el mismo día con remisión al Hospital San Vicente de Paul de Caldas⁷¹ quien ese día solicitó autorización para el procedimiento de CPRE⁷² trascurriendo los días 4, 5 y 6 de febrero de 2009 a la espera de su realización, la que se llevó a cabo solo hasta el día **7 de febrero de 2009** en la IPS Universitaria⁷³, lo que hizo que la enfermedad del paciente progresara ante la espera de la autorización del procedimiento por cuanto no había sido posible comunicarse con el encargado de autorización de la fundación como se evidenció en notas escritas visibles en el expediente digital, archivo C1, pág. 56 a 57 pese a que el paciente se encontraba hospitalizado, permitiendo la realización de la CPRE de manera tardía, tal como lo indicó el perito.

Luego, existe falla en el servicio por parte de la **IPS Universitaria** por cuanto, aunque realizó el procedimiento de la CPRE anotando que no se presentó complicación alguna y entregando el paciente clínicamente estable a la ESE que lo remitió – ESE Hospital San Vicente de Paul de Caldas- debió tener en cuenta las posibles complicaciones del mismo y prever una posible hemorragia a partir del corte realizado para acceder a las vías biliares, máxime cuando según el testimonio del médico⁷⁴ que realizó el procedimiento así se extraiga o no el cálculo existe de un 2% a 5% de probabilidad de sangrado por lo que se debió evaluar al paciente para determinar con certeza si ello ocurrió o para descartarlo completamente, lo que no sucedió con el paciente sino que fue remitido de inmediato al Hospital remitente.

Por su parte, la **ESE Hospital San Vicente de Paul de Caldas**, incurrió en falla en el servicio toda vez que desde que recibió nuevamente al paciente – **7 de febrero de 2009** – y detectó su sangrado debió someterlo de manera inmediata al manejo quirúrgico de la obstrucción de las vías biliares ante la imposibilidad

⁷⁰ Expediente digital, archivo C1, pág. 52

⁷¹ Expediente digital, archivo C1, pág. 53

⁷² Expediente digital, archivo C1, pág. 54

⁷³ Expediente digital, archivo C1, pág. 83

⁷⁴ Expediente digital, carpeta medios magnéticos, archivo 05001233100020110074100 02-05-2018 MNVB

de extracción de los cálculos biliares por medio de la CPRE realizada el 7 de febrero de 2009 en la IPS Universitaria, ya que como lo mencionó el perito, ante la severidad de la infección que presentó el paciente, en caso de no contar con el recurso de la CPRE, las primeras 24 horas estaba indicado el manejo quirúrgico abierto a través de la exploración de las vías biliares por laparotomía para la extracción del cálculo, y el manejo de la hemorragia debió hacerse por vía endoscópica pero ninguna se hizo en el paciente, última que solo se realizó hasta el 11 de febrero de 2009 en la ESE Hospital San Vicente de Paul de Medellín. Además, debió proceder con la remisión inmediata a una institución de mayor nivel de complejidad una vez se diagnosticó hemorragia digestiva superior con anemia severa, la cual requería de múltiples transfusiones, dado que no se contaba ni con el recurso de endoscopia digestiva superior y ni con banco de sangre.

En cuanto al servicio de salud prestado al paciente en la **ESE Hospital San Vicente de Paul de Medellín**, según el dictamen pericial, los testimonios practicados y la historia clínica, se considera que tal entidad procedió de manera adecuada ante el deterioro de salud de Porfirio Blandón, efectuando la trasfusión de sangre y trasladándolo a UCI para monitorio constante ya que ante su inestabilidad hemodinámica no era posible realizarle algún procedimiento médico adicional ni cirugía alguna.

Determinada entonces con claridad la responsabilidad de la Fundación Médico Preventiva, la IPS Universitaria y la ESE Hospital San Vicente de Paul de Caldas - Antioquia -respecto de la cuales se admitió el llamamiento en garantía efectuado a Compañía Alianza Cooperativa en Salud, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, Seguros del Estado S.A., Cooperativa de Cirujanos de Antioquia y La Previsora S.A., esta Sala resolverá sobre su responsabilidad:

i) **Compañía Alianza Cooperativa en Salud:** la IPS Universitaria fundamentó el llamamiento en garantía efectuado a tal compañía al indicar que en virtud del contrato comercial⁷⁵ celebrado entre aquellas para la prestación del servicio médico asistencial, todos los profesionales de la salud que atendieron a Porfirio Blandón Lopera se encontraban bajo la responsabilidad, delegación y coordinación de Alianza Cooperativa en Salud, como encargada de prestar el servicio dentro de las instalaciones de la IPS Universitaria. Así, no encuentra esta Sala que la responsabilidad por los actos accidentales en que hubiere incurrido los médicos de la IPS Universitaria deban ser resarcidos por la Cooperativa, máxime cuando las mismas, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia C-645 de 2011 “*nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos y agregó que, en ellas, “(...) sus miembros deben sujetarse a unas reglas que son de estricta observancia para todos los asociados, expedidas y aprobadas por ellos mismos, respecto del manejo y administración de la misma, su organización, el reparto de excedentes, los aspectos relativos al trabajo, la compensación, y todos los demás asuntos atinentes al cumplimiento del objetivo o finalidad para el cual decidieron asociarse voluntariamente que, en este caso, no es otro que el de trabajar conjuntamente y así obtener los ingresos necesarios para que los asociados y*

⁷⁵ Expediente digital, archivo C7, pág. 16-26



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado. 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

sus familias puedan llevar una vida digna”. Entonces, al evidenciarse que la Cooperativa es una organización solidaria que tiene por objeto mantener trabajo para los asociados y, es sin ánimo de lucro, esta Sala la relevará de responsabilidad, la cual, dicho sea de paso, debe ser personalísima y no, cobijar a los asociados.

A su vez, la **Compañía Alianza Cooperativa en Salud**, llamó en garantía a la Cooperativa de Cirujanos de Antioquia y a la Previsora S.A., al respecto se indicó:

ii) Cooperativa de Cirujanos de Antioquia: en audiencia de pruebas celebrada el 8 de marzo de 2018⁷⁶, la apoderada de tal Cooperativa indicó que la misma fue liquidada y anexó el certificado de la cámara de comercio⁷⁷ donde se evidencia su estado de inactivo, razón por la cual el llamamiento en garantía no procede por cuanto la cooperativa fue liquidada y no se demostró que se hubiera escindido o fusionado con alguna otra entidad.

iii) La Previsora S.A: al respecto se advierte que Alianza Cooperativa en Salud llamó en garantía a la Previsora S.A., debido a que entre ellas se suscribió un contrato de seguros de responsabilidad civil Nro. 1004749 vigente desde el 30/03/2007⁷⁸. Así, se tiene que el seguro de responsabilidad civil⁷⁹, fue tomado por la Cooperativa Colombiana de Profesionales de la Salud – SCARECOOP con vigencia desde el 30/03/2007 al 30/03/2018 con el objeto de *“se ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del Servicio de Nota: se aclara que la cobertura brindada bajo esta póliza ampara la responsabilidad civil profesional médica de la institución médica, pero no ampara la responsabilidad civil médica individual de los médicos al servicio de dicha entidad los cuales deben tener su propia póliza”*, la cual fue renovada⁸⁰ 8/04/2008 con vigencia de 30/03/2008 al 30/03/2009 y subsiguientes, lo que evidencia que para la época de los hechos, esto es 11 de febrero de 2009, la misma estaba vigente.

De lo anterior, se debe indicar que el tomador, esto es, la Cooperativa Colombiana de Profesionales de la Salud – SCARECOOP suscribió convenio⁸¹ de intercooperación con la llamada en garantía Cooperativa de Cirujanos de Antioquia (liquidada), en el que se indicó: *“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: El objeto de este Acuerdo de intercooperación lo constituye la atención que hace la COOPERATIVA ASOCIADA de procesos y subproceso de Medicina Especializada por medio de SCARECOOP para la ejecución de los contratos suscritos por esta segunda con terceros. (...) CLÁUSULA CUARTA: RESPONSABILIDAD: La responsabilidad frente a terceros derivada de las actuaciones de la COOPERATIVA ASOCIADA será asumida por ella misma en forma exclusiva e individual como prestador directo del componente asistencial o administrativo del contrato y por lo tanto no compromete a SCARECOOP. Esto debido a que la COOPERATIVA ASOCIADA conserva plena y total autonomía en sus actuaciones financieras, asistenciales y en lo relativo al gobierno cooperativo. La responsabilidad económica respecto a las objeciones y glosas*

⁷⁶ Expediente digital, archivo C3, pág. 185

⁷⁷ Expediente digital, archivo C3, pág. 192

⁷⁸ Expediente digital, archivo C7, pág. 91

⁷⁹ Expediente digital, archivo C7, pág. 115

⁸⁰ Expediente digital, archivo C7, pág. 118

⁸¹ Expediente digital, archivo C7, pág. 79



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado: 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

estará a cargo de la Cooperativa de primer grado o su asociado que dio origen a la misma. La COOPERATIVA ASOCIADA autoriza a que le sea descontado de su facturación el valor de la glosa que le corresponde a ella”. De lo anterior, es posible inferir que el tomador del seguro de responsabilidad civil expedido por la Previsora S.A., no resultó obligado por el convenio antes visto ante la responsabilidad frente a terceros derivada de las actuaciones de la Cooperativa Asociados de Antioquia ya liquidada, razón por la cual se **releva de responsabilidad**.

iv) **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza**: la IPS Universitaria fundamentó el llamamiento en garantía efectuado a tal compañía al indicar que la póliza Nro. RC 000537 vigente desde el 15/05/2008 al 15/05/2009⁸² suscrita entre aquellas tenía como objeto “amparar la responsabilidad civil profesional medica atribuible a institución prestadora de salud de la Universidad de Antioquia IPS Universitaria a consecuencia de la negligencia, imprudencia e impericia en virtud de sus funciones como entidad prestadora de salud”. Por su lado, la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza**, contestó⁸³ el llamamiento en garantía con fundamento en que el seguro de responsabilidad civil únicamente cubre los perjuicios patrimoniales del daño emergente que cause el asegurado, el cual, al no haberse solicitado en la demanda, no es procedente condena alguna. Ahora bien, de conformidad con el clausulado general póliza de responsabilidad civil extracontractual para contratistas, eventos derivados de la ejecución de un contrato⁸⁴ se tiene que en efecto la aseguradora se obliga a indemnizar **el daño emergente** que cause el asegurado como motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual. Así, al constatarse que la parte actora no pretende el reconocimiento del daño emergente, **se releva su responsabilidad**.

v) **Seguros del Estado S.A**: al respecto, se advierte que la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional Nro. 96-03-101000049 en la cual es tomador la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social⁸⁵, no cubre la causa atribuible (ver base de cobertura⁸⁶) en esta oportunidad al tomador, la cual es su negligencia al momento de autorizar un servicio médico, razón suficiente para **relevarla de responsabilidad**.

7.4.2. De los perjuicios reclamados.

La parte actora solicitó en su demanda, el reconocimiento y pago de:

- Los **perjuicios morales** equivalentes a 100 smlmv para cada uno de los demandantes
- Los **perjuicios a la vida relación** equivalentes a 100 smlmv para cada uno de los siguientes demandantes: Celia Luz Carmona Echeverri (cónyuge), Lorena Blandón Carmona (hija), Juan Carlos Blandón Carmona (hijo)
- Los **perjuicios en la modalidad de lucro cesante** así: i) Para Celia Luz Carmona Echeverri (cónyuge), el total de \$19.049.000 por lucro cesante consolidado y el total de \$120.384.000 por lucro cesante futuro, ii) Para Juan

⁸² Expediente digital, archivo C6, pág. 43

⁸³ Expediente digital, archivo C6, pág. 75

⁸⁴ Expediente digital, archivo C6, pág. 63

⁸⁵ Expediente digital, archivo C8, pág. 6

⁸⁶ Expediente digital, archivo C8, pág. 8



- Carlos Blandón Carmona (hijo), el total de \$730.000 por lucro cesante consolidado y el total de \$11.538.000 por lucro cesante futuro
- Indemnización por los daños en el patrimonio a la integridad afectiva y emocional, y que se clasifican como perjuicios morales que Porfirio de Jesús Blandón Lopera sufrió en sus últimos días de vida, en el equivalente a 200 smlmv. Ello en virtud a la masa sucesoral del causante Porfirio de Jesús Blandón Lopera, y en su condición de herederos, conforme el derecho de transmisión (artículo 1014 C.C.) (Sentencia 12009, de 10 de septiembre de 1.998, LEGIS No. 324 de diciembre de 1.998, página 1782), que se repartirán entre los herederos, de acuerdo a la legislación sucesoral.

PERJUICIOS MORALES.

En relación con la legitimación en la causa para reclamar –como se indicó en el acápite pertinente-, se encuentra debidamente probado el parentesco del señor Porfirio de Jesús Blandón Lopera con quienes hoy reclaman, pues obra registro civil de matrimonio contraído entre aquel y Celia Luz Carmona Echeverri de fecha 18 de junio de 1988⁸⁷, de cuya unión nacieron Lorena Blandón Carmona⁸⁸ y Juan Carlos Blandón Carmona⁸⁹. Así mismo, obra registro civil de nacimiento⁹⁰ de William de Jesús Blandón Lopera en calidad de hermano de la víctima.

Ahora, respecto de la tasación de los perjuicios morales en caso de muerte, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia mediante decisión del 28 de agosto de 2014⁹¹, en la cual estableció las siguientes reglas:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación atendiendo los parámetros jurisprudenciales y no existiendo ninguna particularidad para aumentar o disminuir los montos fijados por la sentencia de unificación, ordenará el reconocimiento de los perjuicios morales con cargo al presupuesto de la Fundación Médico Preventiva, la IPS Universitaria y la ESE Hospital San Vicente de Paul de Caldas - Antioquia, de la siguiente forma:

Para **CELIA LUZ CARMONA ECHEVERRI** (esposa), **LORENA BLANDÓN CARMONA** (hija), **JUAN CARLOS BLANDÓN CARMONA** (hijo), la suma de cien salarios mínimos legales (100) SMLMV, para cada uno y para **WILLIAM DE**

⁸⁷ Expediente digital, archivo C1, pág. 30
⁸⁸ Expediente digital, archivo C1, pág. 36
⁸⁹ Expediente digital, archivo C1, pág. 38
⁹⁰ Expediente digital, archivo C1, pág. 40
⁹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala plena. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709)



JESÚS BLANDÓN LOPERA (hermano), la suma de cincuenta salarios mínimos legales (50) SMLMV.

Sin embargo, al probarse dentro del proceso que el señor William de Jesús Blandón falleció el 30 de marzo de 2016⁹² conforme su registro civil de defunción, las sumas aquí reconocidas respecto de aquel se dispondrán a favor de su masa sucesoral en razón a su fallecimiento.

PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Solicitan Celia Luz Carmona Echeverri (cónyuge del fallecido), Lorena Blandón Carmona (hija del fallecido), Juan Carlos Blandón Carmona (hijo del fallecido) el equivalente a 100 smlmv para cada uno, por concepto de daño a la vida de relación.

Ahora bien, este Tribunal Administrativo no reconocerá indemnización alguna por conceptos de *daño a la vida de relación*, habida cuenta que el Consejo de Estado en precedente judicial del 28 de agosto de 2014, incluyó tales categorías en una nueva denominada “daño a la salud”

En tal providencia, señaló que el juez para la indemnización de dicho perjuicio de índole inmaterial, debía determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano y en tal sentido, considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado en la providencia referida, para el resarcimiento o reparación del daño a la salud, **dispuso de manera exclusiva para la víctima directa** los siguientes quantums indemnizatorios, a saber:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Así las cosas, para el evento del fallecimiento de Porfirio de Jesús Blandón Lopera, debe tenerse de presente que esta clase de perjuicio desde la sentencia de unificación antes citada fue diseñado de manera exclusiva para la víctima directa, atendiendo el porcentaje de lesión psicofísica que hubiere padecido. En

⁹² Expediente digital, archivo C3, pág. 230



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado: 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

relación a los demás afectados, como sería el evento de los demandantes que lo solicitan por tal fallecimiento considera la Corporación no existe en relación a ellos, una afectación en su integridad corporal que haga procedente la indemnización, salvo alteraciones de índole emocional, que para este Tribunal ya fueron indemnizadas en el perjuicio por daño moral. Conforme a ello, para este grupo de demandantes será denegada el reconocimiento del perjuicio.

PERJUICIOS MATERIALES- lucro cesante consolidado y futuro

Sea lo primero indicar que la parte actora allegó con su escrito de demanda, prueba documental consistente en certificación⁹³ expedida por contadora pública Diana María Montoya Restrepo en la que consta que el señor Porfirio de Jesús Blandón Lopera, antes de su deceso obtenía unos ingresos mensuales aproximados de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), provenientes de su actividad comercial en el transporte de personas y de mercancía llevada a cabo en el municipio de Jericó - Antioquia.

Al respecto, se observa que i) mediante auto de pruebas del 24 de noviembre de 2014⁹⁴ se dispuso decretar⁹⁵ la prueba testimonial de Diana María Montoya Restrepo pedida por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul⁹⁶ y ii) dicha prueba testimonial no fue practicada debido a que no fue posible ubicar a la testigo⁹⁷.

Sin embargo, dicha prueba documental no fue tachada de falsa ni refutada por la parte que la pidió ni por los demás intervinientes conforme a los lineamientos legales para tal fin⁹⁸, razón por la cual será valorada en esta oportunidad.

⁹³ Expediente digital, archivo C1, pág. 119

⁹⁴ Expediente digital, archivo C3, pág. 1

⁹⁵ Expediente digital, archivo C3, pág. 3 “PRUEBA TESTIMONIAL: Por ser procedente se decreta la prueba testimonial solicitada a folio 145, por lo tanto, se fija fecha para la recepción de los testimonios de los señores: • Para el testimonio y la ratificación de documentos de la señora DIANA MARIA MONTOYA RESTREPO se fija fecha para el día 15 de julio de 2015 desde las 10:30 am”.

⁹⁶ Expediente digital, archivo C1, pág. 181 “D. RECONOCIMIENTO Y TESTIMONIO. Solicito se fije fecha y hora a fin de que comparezca la señora DIANAMARIA MONTOYA RESTREPO, con el fin que reconozca el documento suscrito por ella y aportado con el texto de la demanda y además se sirva declarar sobre los ingresos del señor Porfirio de Jesús Blandón Lopera y todo lo que sepa sobre los hechos de la demanda y su contestación, para lo cual la parte demandante, deberá suministrar la dirección donde se puede localizar a la citada señora”.

⁹⁷ Expediente digital, archivo C3, pág. 168 “La apoderada de la parte actora pone de presente, que la contadora DIANA MARÍA MONTOYA RESTREPO, ya no vive en el Municipio de Jericó, por lo cual me fue imposible localizarla. Se corre traslado a la apoderada de la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL, quien en uso de ella manifiesta: una vez que la señora DIANA MONTOYA no se presentó con el fin de ratificar el documento suscrito por ella, solicitó, no sea tenido en cuenta como prueba, dicho documento que fuera aportado como anexo a la demanda. El Despacho: en relación con la solicitud elevada por la apoderada de la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL se pone de presente que la misma será resuelta al momento de proferir sentencia”

⁹⁸ “ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original. El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En



Ahora bien, se solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales como consecuencia de la muerte del señor Porfirio de Jesús Blandón Lopera –en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro-, únicamente en favor de su cónyuge Celia Luz Carmona y Juan Carlos Blandón Carmona (menor de edad para la fecha de los hechos), por lo cual se procederá a su reconocimiento.

Salario Solicitado a 2009	\$ 1.500.000	
Valor a Indexar		
Índice Final (FEB/22)	115.1100	
Índice Inicial (FEB/09)	70.7978	
Suma indexada	\$ 2.438.846	
Menos gastos	25%	\$ 609.711
Total salario base liquidación		\$ 1.829.135
Cónyuge	50%	\$ 914.567
Hijos	25%	\$ 457.283

I. Indemnización Debida o consolidada

Celia Luz Carmona Echeverri

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

- S = Es la suma resultante del período a indemnizar.
- Ra = Es la renta o ingreso mensual (50%) que equivale a \$914.567,61
- i= Interés puro o técnico: 0.004867
- n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la sentencia, esto es 157.43

$$S = \$ 914.567,61 \frac{(1+0,004867)^{157,43} - 1}{0,004867}$$

S = 215.655.258,44

los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.
El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba”.



Juan Carlos Blandón

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

- S = Es la suma resultante del período a indemnizar.
- Ra = Es la renta o ingreso mensual (25%) que equivale a \$457.283,81
- i= Interés puro o técnico: 0.004867
- n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la sentencia, esto es 157,43.

$$S = \$457.283,81 \frac{(1+0,004867)^{157,43} - 1}{0,004867}$$

S = 107.827.629,22

Lucro cesante / Beneficiario	Lucro cesante Consolidado
Celia Luz Carmona Echeverri	215.655.258,4
Juan Carlos Blandón	107.827.629,2
TOTAL	323.482.887,7

Indemnización futura:

Celia Luz Carmona Echeverri

El período indemnizable sobre la fecha de probabilidad de vida del señor Porfirio de Jesús Blandón Lopera, según la Resolución 1555 de 2010, es de 29,0.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que transcurrieron desde la fecha de los hechos y hasta la fecha propuesta de la sentencia 157,43 meses, para un total de meses a indemnizar de 190,57 meses.

Donde:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

- S = Es la indemnización a obtener.



- Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$914.657,61
- i= Interés puro o técnico: 0.004867
- n= Entre la fecha de la sentencia hasta la probabilidad de vida 190,57

$$S = \$914.657,61 \frac{(1+0.004867)^{190,57} - 1}{0.004867 (1.004867)^{190,57}}$$

S= 113.416.725,38

Juan Carlos Blandón

El período indemnizable corresponde al transcurrido entre el día siguiente a la fecha de esta sentencia hasta la fecha que cumple 25 años esto es 04 de febrero de 2023, esto es 10,33 meses.

Donde:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

- S = Es la indemnización a obtener.
- Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$457.283,81
- i= Interés puro o técnico: 0.004867
- n= Entre la fecha de la sentencia fecha en que cumple 25 años esto es 10,33.

$$S = \$457.286,81 \frac{(1+0.004867)^{10,33} - 1}{0.004867 (1.004867)^{10,33}}$$

S = \$4.597.510,60

En virtud de lo anterior, la sumatoria del perjuicio consolidado o debido arroja la suma de treientos veintitrés millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos ochenta y siete pesos con siete centavos (**\$323.482.887,7**) y el no consolidado o futuro por valor de ciento dieciocho millones catorce mil doscientos treinta y seis pesos (**\$118.014.236,0**), para un total de perjuicios materiales de cuatrocientos cuarenta y un millones cuatrocientos noventa y siete mil ciento veintitrés pesos con seis centavos (**\$441.497.123,6**), veamos:

Lucro cesante / Beneficiario	Lucro cesante Consolidado	Lucro cesante Futuro	Total
Celia Luz Carmona Echeverri	215.655.258,4	113.416.725,4	329.071.983,8
Juan Carlos Blandón	107.827.629,2	4.597.510,6	112.425.139,8



TOTAL	323.482.887,7	118.014.236,0	441.497.123,6
--------------	----------------------	----------------------	----------------------

PERJUICIOS MORALES PARA LA MASA SUCESORAL DE PORFIRIO DE JESÚS BLANDÓN LOPERA

El Consejo de Estado⁹⁹ se pronunció al respecto al indicar que tanto el pleno de la sección tercera como sus subsecciones han considerado que el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado “bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento”.

En virtud de lo anterior y toda vez que se encuentra acreditado que los demandantes tienen vocación hereditaria conforme el artículo 1045¹⁰⁰ del Código Civil, los mismos se encuentran legitimados para reclamar en nombre de la sucesión de Porfirio de Jesús Blando Lopera dentro del respectivo proceso, la indemnización de los perjuicios materiales que aquel hubiere sufrido como consecuencia del hecho dañoso acá analizado, los cuales quedaron acreditados con el material probatorio obrante en el proceso y que fueron producto de la falla médica que debió afrontar en vida y que le causó su muerte.

⁹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia proferida el 29 de enero de 2016 en el proceso radicado Nro. 05001-23-31-000-2006-01559-01: “La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa, es procedente, por regla general. En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmisible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado (...) Es de anotar que la controversia doctrinal que la Sección Tercera zanjó en esa oportunidad se refería específicamente a los perjuicios morales, pues era respecto de ellos que se sostenía que, al ser de carácter personalísimo, no podían transmitirse.(...) En esa oportunidad la Sala precisó que el perjuicio moral transmisible es aquel que, habiendo experimentado en vida la persona fallecida, le confirió el derecho a obtener una indemnización, crédito que formaba parte de su patrimonio herencial y por lo mismo sus herederos habrían de recibirlo en iguales condiciones . Adicionalmente señaló que, para la reclamación de este crédito, los demandantes en reparación directa debían acreditar dos aspectos: “la consistencia y realidad del daño moral padecido por la víctima directa, de una parte y, el título hereditario invocado, que [los] legitima en el ejercicio de la pretensión indemnizatoria para [su] reconocimiento. La Sala concluye que, habiéndose acreditado que los demandantes tienen, en los términos del artículo 1045 del Código Civil, vocación hereditaria, estos se encontrarían legitimados para reclamar, en nombre de la sucesión de John Jather Giraldo Muriel –dentro del respectivo proceso de naturaleza civil-, la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que aquel hubiere presuntamente sufrido como consecuencia del hecho dañoso. A juicio de la Sala, resulta impreciso lo considerado por el Tribunal, pues si bien a los demandantes les fue reconocida una indemnización por concepto de perjuicios morales derivada de la muerte de su ser querido, lo cierto es que el perjuicio inmaterial reclamado a favor de la sucesión sobreviene de una situación particular que el recluso debió afrontar cuando aún se encontraba con vida, hecho que en todo caso deviene a la imputación realizada por “las fallas en que incurrió la entidad demandada, [que] impidieron la práctica del procedimiento adecuado para la enfermedad que sufría el paciente, siendo ello precisamente lo que condujo a su muerte, por choque séptico, falla orgánica multisistémica, y meningo encefalitis”. En ese sentido, debe entenderse que a partir del hecho dañoso por el que fue declarada administrativamente responsable la entidad accionada, los demandantes se encuentran reclamando por dos tipos de daños morales distintos, el que se les produjo a consecuencia del deceso de su familiar, que ya fue reconocido, y el ocasionado directamente a su causante antes de su muerte. (...) para la Sala es innegable que el recluso debió sufrir un menoscabo moral considerable a partir del hecho de sentirse gravemente enfermo por varios días y no poder acceder a una atención médica adecuada, ora porque no existían las herramientas para el efecto en el penal donde se encontraba recluso, ora porque no era convincente a los ojos de los guardias la grave sintomatología que padecía. Por este motivo, y habiéndose determinado la procedencia de la transmisibilidad del derecho a la reparación de perjuicios, la Sala estima prudente, según las particularidades del caso, reconocer una indemnización a favor de John Jather Giraldo Muriel de su sucesión-, por concepto de perjuicios morales, en el monto equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V”

¹⁰⁰ ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018. Ver fecha de entrada en rigor. El nuevo texto es el siguiente: > <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado. 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

En consecuencia, al encontrarse procedente la transmisibilidad del derecho a la reparación de perjuicios, la Sala reconocerá una indemnización a favor de la sucesión de Porfirio de Jesús Blando Lopera, por concepto de perjuicios morales, en el monto equivalente a cincuenta (50) smlmv.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para acceder, en los términos indicados, al reconocimiento de perjuicios.

9. DE LA CONDENA EN COSTAS.

De otro lado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 171 del C.C.A, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no habrá condena en costas, toda vez que no se evidenció temeridad, mala fe o conductas dilatorias que hagan imperiosa la imposición de condena en costas a la parte vencida en el proceso.

10. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, la IPS Universitaria y la ESE Hospital San Vicente de Paul de Caldas – Antioquia, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Porfirio de Jesús Blandón Lopera, conforme a lo demostrado en la presente litis.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, la IPS Universitaria y la ESE Hospital San Vicente de Paul de Caldas – Antioquia a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Perjuicios **morales** en favor de **CELIA LUZ CARMONA ECHEVERRI** (esposa), **LORENA BLANDÓN CARMONA** (hija), **JUAN CARLOS BLANDÓN CARMONA** (hijo), la suma de cien salarios mínimos legales (100) SMLMV, para cada uno y para **WILLIAM DE JESÚS BLANDÓN LOPERA** (hermano), la suma de cincuenta salarios mínimos legales (50) SMLMV.

Igualmente, en favor de la **SUCESIÓN DE PORFIRIO DE JESÚS BLANDON LOPERA**, la suma de cincuenta salarios mínimos legales (50) SMLMV.

Las sumas reconocidas a favor del señor **WILLIAM DE JESÚS BLANDÓN LOPERA** integrarán su masa sucesoral, y serán los herederos reconocidos quienes podrán acceder al reconocimiento y pago de la indemnización.

- b) Por concepto de perjuicios **materiales por lucro cesante consolidado**



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado. 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

y futuro, a favor de Celia Luz Carmona Echeverri la suma de trescientos veintinueve millones setenta y un mil novecientos ochenta y tres pesos con ocho centavos (**\$329.071.983,8**) y para Juan Carlos Blandón Carmona la suma de ciento doce millones cuatrocientos veinticinco mil ciento treinta y nueve pesos con ocho centavos (**\$112.425.139,8**)

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: No condenar en costas por el trámite de esta instancia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, y conforme lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, en su artículo 7^o¹⁰¹.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala según consta en Acta N° 10 de la fecha.

DSGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firmado Por:

Luis Carlos Marin Pulgarin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 002
Tribunal Administrativo De Armenia - Quindío

Luis Javier Rosero Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Armenia - Quindío

Luis Carlos Alzate Rios
Magistrado
Mixto 04
Tribunal Administrativo De Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰¹ “ARTÍCULO 7°. Devolución de los Procesos. Una vez se falle el proceso se devolverá a su despacho de origen para las notificaciones pertinentes”.



Sentencia de primera instancia

Medio de control: Reparación directa

Radicado. 05001-2331-000-2011-00741-00.

Demandante: Celia Luz Carmona y otros.

Demandado: E.S.E. San Vicente de Paúl de Caldas – Antioquia y otros.

Código de verificación:

1c613f2c8cc2498ecd226690b336454a0b23c689b874530c328d26e6b03e16d4

Documento generado en 25/03/2022 10:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>